

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0022**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	FEPAL S. A.
<b>SERVICIO:</b>	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
<b>RUC:</b>	0992961937001
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE ISIDRO AYORA Y CALLE SAMANES MANZANA 4, NÚMERO 407 SOLAR 14
<b>TELÉFONO:</b>	0981548189
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	GUAYAQUIL - GUAYAS
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:c-echeverriap@hotmail.com">c-echeverriap@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

**FEPAL S.A.**, mantiene un título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, de fecha 04 de diciembre de 2017, inscrito en el Tomo 128 a Fojas 12809 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 04 de diciembre de 2032.

**1.3 HECHOS:**

Con **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2977-M** del 03 de diciembre de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1978** de 19 de noviembre de 2018, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de la compañía FEPAL S.A, no notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema como lo establece el Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante concluyendo lo siguiente:

“(…)

**7. CONCLUSIONES.**

(…)

- La empresa FEPAL S.A. dispone de 2 nodos secundarios que no se encuentran autorizados por la ARCOTEL.

(...)

• La infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere, utilizada: dos enlaces radioeléctricos punto a punto). Los enlaces radioeléctricos punto a punto, del prestador de servicio, utilizados, en las bandas de frecuencias UBDL 5470-5725 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.

• El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto - multipunto utilizado en las bandas de frecuencias UBDL 5470-5725 M Hz, y 5725-5850 MHz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.

(...)

• El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detallados en el numeral 6 del presente informe.

o NO Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas. (Lo que tiene es un hipervínculo a un medidor externo)

o NO Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.

o NO Publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.

• El prestador NO presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión.

• El prestador de servicio NO notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante.) (...)"

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 882 de 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. -**  
**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. -**

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes”.*

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -**

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*

*3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.*

#### **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADMINISTRACION PUBLICA. -**

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

##### **“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*

##### **“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

*El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.*

*En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)*

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

#### **TITULO HABILITANTE**

##### **ANEXO 2**

*(...)*

##### **3.3 Puesta en Operación**

*El plazo para la instalación y operación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. (...)*

#### **- RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009**

*El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 el 29 de junio de 2009, mediante la cual aprobó la norma "Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet"<sup>[1]</sup>, en la que se establece en el Anexo 4 Parámetro de calidad para la provisión del servicio de valor agregado de internet, Código 4.7 "(...) El proveedor de internet deberá mantener disponible en todo momento dentro de su sitio web una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas. Esta herramienta permitirá al cliente grabar e imprimir los resultados de la prueba, incluyendo fecha y hora de la consulta. Este reporte servirá para sustentar eventuales reclamos. (...) El proveedor de internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada."*

### **3.2. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

**"Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos."*

**"Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

**1.-Infracciones de primera clase.-** *La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."*

---

<sup>[1]</sup> La Norma que establece los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, se encuentra vigente por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Disposición Transitoria Quinta. -... los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0019 de 15 de marzo de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0006 de 16 de enero de 2024**, emitido en contra de la compañía **FEPAL S.A**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. Nro. **Nro. IT-CZO6-C-2018-1978** de 19 de noviembre de 2018, acto de inicio que fue notificado al administrado el 16 de enero de 2024.
- b) La administrada compañía **FEPAL S.A**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al presente acto de inicio.
- c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0029 de 31 de enero de 2024, lo siguiente:

**“(…) TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **FEPAL S.A.**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet.

- d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0018 de 04 de marzo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en P-CZO6-2024-0029 de 31 de enero de 2024, señalando lo siguiente:

“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0006 de 16 de enero de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **Nro. IT-CZO6-C-2018-1978** de 19 de noviembre de 2018, en el cual se concluye que la compañía **FEPAL S.A.**, no ha operado conforme a la normativa autorizada esto es:

- La empresa **FEPAL S.A.** dispone de 2 nodos secundarios que no se encuentran autorizados por la **ARCOTEL**.

(…)

- La infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere, utilizada: dos enlaces radioeléctricos punto a punto). Los enlaces radioeléctricos punto a punto, del prestador de servicio, utilizados, en las bandas de frecuencias **UDBL 5470-5725 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz**, **no se encuentran registrados** en la **ARCOTEL**.

- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los Enlaces radioeléctricos punto - multipunto utilizado en las bandas de frecuencias **UDBL 5470-5725 M Hz, y 5725-5850 M Hz**, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados** en la **ARCOTEL**.

(…)

- El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detallados en el numeral 6 del presente informe.

- o **NO** Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas. (Lo que tiene es un hipervínculo a un medidor externo)

- o **NO** Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.

- o **NO** Publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.

- El prestador **NO** presentó a la **ARCOTEL** el modelo de contrato de adhesión.

- El prestador de servicio **NO** notificó a la **ARCOTEL**, el inicio de operaciones (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante.)

La administrada, compañía **FEPAL S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0006** dentro del tiempo establecido.

Con providencia **P-CZO6-2024-0029** de 31 de enero de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **FEPAL S.A.**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet.(…)”.

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la **ARCOTEL**, mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2024-0501-M** de 02 de febrero de 2024, señaló:

“(…) se verificó la información solicitada bajo la denominación **FEPAL S.A.**, con **RUC 0992961937001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad **SI**, tipo de contribuyente **SOCIEDAD** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros**

en el **ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL** del año 2022, en el que consta el rubro **“INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS”** por el valor de **USD 8.704,23**. (...)

Adicionalmente en cumplimiento a lo dispuesto la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2977-M de 03 de diciembre de 2018, indica que la compañía FEPAL S.A dispone de 2 nodos secundarios que no se encuentran autorizados por la ARCOTEL.

- La infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere, utilizada: dos enlaces radioeléctricos punto a punto). Los enlaces radioeléctricos punto a punto, del prestador de servicio, utilizados, en las bandas de frecuencias UDBL 5470-5725 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.
- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los Enlaces radioeléctricos punto - multipunto utilizado en las bandas de frecuencias UDBL 5470-5725 M Hz, y 5725-5850 M Hz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.  
(...)
- El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detallados en el numeral 6 del presente informe.
  - o NO Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas. (Lo que tiene es un hipervínculo a un medidor externo)
  - o NO Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
  - o NO Publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- El prestador NO presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión.
- El prestador de servicio NO notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante.)

En atención a lo descrito en el párrafo anterior queda evidenciado el incumplimiento respecto a que la empresa FEPAL S.A. dispone de 2 nodos secundarios que no se encuentran autorizados por la ARCOTEL.

- La infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere, utilizada: dos enlaces radioeléctricos punto a punto). Los enlaces radioeléctricos punto a punto, del prestador de servicio, utilizados, en las bandas de frecuencias UDBL 5470-5725 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.
- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los Enlaces radioeléctricos punto - multipunto utilizado en las bandas de frecuencias UDBL 5470-5725 M Hz, y 5725-5850 M Hz, del prestador de servicio, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.  
(...)
- El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detallados en el numeral 6 del presente informe.
  - o NO Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas. (Lo que tiene es un hipervínculo a un medidor externo)
  - o NO Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
  - o NO Publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- El prestador NO presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión.
- El prestador de servicio NO notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante.)

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía **FEPAL S.A.**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0006** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que compañía **FEPAL S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente la compañía **FEPAL S.A.**, se evidencia que, no ha dado contestación al presente acto administrativo, por lo que NO concurre en el presente atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que la compañía **FEPAL S.A.**, no Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0006**. Por lo que NO concurre esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. Por lo que SI concurre esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76

de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de a la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.

(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0501-M de 02 de febrero de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) se verificó la información solicitada bajo la denominación **FEPAL S.A.**, con RUC **0992961937001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad **SI**, tipo de contribuyente **SOCIEDAD** y régimen **RIMPE**; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** en el **ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL** del año **2022**, en el que consta el rubro **"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"** por el valor de **USD 8.704,23**. (...)"*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **SETENTA Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.72)**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0006 de 16 de enero de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Compañía **FEPAL S.A** de acuerdo al informe referido estaría operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, no cumple con varias de las obligaciones establecidas en la Resolución 216- 09-CONATEL-2009, no haber presentado el modelo de contrato de adhesión y no haber notificado a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema como lo establece el Anexo 2, numeral 3.3, de su título habilitante inscrito en el Tomo 128 a Fojas 12809 del Registro Público de Telecomunicaciones del 04 de diciembre de 2017, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, en consecuencia se puede determinar que la compañía **FEPAL S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0018 de 04 de marzo de 2023, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido de la compañía **FEPAL S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por la presunción de que la compañía **FEPAL S.A.** de acuerdo al informe referido estaría operando con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, no cumple con varias de las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, no haber presentado el modelo de contrato de adhesión y no haber notificado a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema como lo establece el Anexo 2, numeral 3.3, de su título habilitante inscrito en el Tomo 128 a Fojas 12809 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 04 de diciembre de 2017, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 24, numeral 3 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, en consecuencia se puede determinar que la compañía **FEPAL S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0006 de 16 de enero de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0019 de 15 de marzo de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0006 de 16 de enero de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la Compañía **FEPAL S.A** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta de su título habilitante y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la Compañía **FEPAL S.A** con RUC Nro. 0992961937001, de acuerdo al numeral 1) del artículo 121 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **SETENTA Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.72)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la Compañía **FEPAL S.A** con RUC Nro. 0992961937001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Compañía **FEPAL S.A**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la Compañía **FEPAL S.A**; en la direcciones de correo electrónico: [c-echeverriap@hotmail.com](mailto:c-echeverriap@hotmail.com) señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 28 de marzo de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA - FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**